

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor:

1.-MARIA ELVIRA ROJAS CELY

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

- 1.- MARGARITA NOCUA DE FLORES
- 2.- JHOANNA DEL PILAR NOCUA YELS
- 3.- FABIAN RAMIRO NOCUA ZIPA
- 4.- HUGO ALBERTO NOCUA ZIPA

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno denominado "San Isidro", ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda Tobasía, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0002-0181-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-33132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: De la capacidad para ser parte del proceso. La capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.

Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus

¹Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc..

representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Como puede apreciarse, del estudio de la demanda, se puede observar en el acápite de pretensiones que se solicita que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del predio denominado "San Isidro" identificado con FMI No. 092-33132 a los señores MARIA ELVIRA ROJAS CELY y a LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA, de quien se señala se encuentra fallecido, por lo que en este orden de ideas se hace necesario verificar si efectivamente este tiene capacidad para hacer parte o comparecer dentro del presente proceso.

Al respecto la Corte ha señalado;

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen que ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 Código civil) y termina con su muerte, como lo declara el art. 9 de la Ley 57 de 1887 "Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. "Si embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representa la persona del testador para suceder en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es, pues, el heredero asignatario a título universal quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. "Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados ni demandar. Carecen de capacidad para ser partes por el mismo" (G.J., CLXXII. No. 2341 de 1983, pág.174).

Aplicado lo anterior al presente caso se tiene, que como del certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se desprende que el señor LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA falleció desde el 2 de enero de 2014, luce diáfano concluir que no puede demandar quien no cuenta con capacidad legal para ser parte, como es del caso.

SEGUNDA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos *“la identificación clara de los demandados”*

Para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra de los señores: MARGARITA NOCUA DE FLORES, JHOANNA DEL PILAR NOCUA YELA, FABIAN RAMIRO NOCUA ZIPA y HUGO ALBERTO NOCUA ZIPA, sin embargo, no se indican los documentos de identidad de la totalidad de los demandados o la manifestación de desconocerlos.

Aunado a lo anterior se omitió dirigir la demandan en contra de personas indeterminadas, en razón a la naturaleza del proceso de pertenencia, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P.

Aunado a ello, se solicita efectuar emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores NICANOR NOCUA y LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA respectivamente, sin que se indique el motivo de tal solicitud, en razón a que ninguno de estos es demandado en el presente proceso.

TERCERA: Se advierte que el apoderado de la parte demandante no relacionó el acápite de cuantía, ni se aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para efectos de determinar el valor del avalúo catastral correcto de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., necesario para fijar el procedimiento y el juez competente. Por secretaría librese el oficio al IGAC para su expedición, a costas de la parte actora, quien deberá allegarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTA: Se solicitan una serie de testimonios para ser objeto de prueba, pero no sé enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., así como el canal digital a través del cual deban ser localizados, de conformidad al decreto 806 de 2020.

QUINTA: Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión y el lugar de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

SEXTA: Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que la deberá aportar dentro del término legal.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Oficiar al **INSTUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y con el fin de que expidan los documentos reseñados en la parte motiva, a costa de la parte actora, quien deberá aportarlos dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la expedición de los oficios correspondientes.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 51.959.180 de Sogamoso y la Tarjeta Profesional No.89.826 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: **jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial,

conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPINAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 03 hoy 28 de ENERO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria